



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 NOV. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 211-2012-INPE/P-CNP

Lima, 14 NOV 2012

VISTOS, los Informes N° 166 y 185-2012-INPE/PPAD.02 de fechas 17 de setiembre y 04 de octubre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 157-2011-INPE/SG, de fecha 03 de octubre de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **MARCO ANTONIO CASTILLO CALDERON**, por haber actuado de manera deshonesta al haber tratado de justificar las inasistencias a su centro de labores de los días 01, 02 y 03 de agosto de 2010, con un documento desautorizado por la entidad que supuestamente lo emitió, toda vez que con Oficio N° 1658-2010-INPE/18-04.URH de fecha 27 de agosto de 2010, se procedió a realizar la consulta de autenticidad de dicho documento al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, nosocomio que a través del Oficio N° 4729-2010-DG-OAJ-HNDAC-C, remitió la Nota Informativa N° 262-2010-HNDAC-OEI/UE de fecha 08 de setiembre de 2010, comunicando que si bien el servidor **MARCO ANTONIO CASTILLO CALDERON** posee Historia Clínica en dicho hospital, no registra atención en el Sistema Integrado de Gestión Hospitalaria – SIGH de Admisión - Archivo 2009 y 2010; ni por emergencia, consultorio u hospitalización; asimismo, señala que al haberse realizado la búsqueda en el Libro del Tópico de Emergencia (Cirugía) y el 01/08/08, 01/09/08, 01/08/2010 y 01/09/2010 (posibles fechas de la receta médica) no registrando atención;

Que, en aplicación del principio de tipicidad de la facultad sancionadora administrativa, prevista en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente señalar que si bien en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **MARCO ANTONIO CASTILLO CALDERON** se le atribuye el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública, debe acotarse que las disposiciones de la Ley N° 27815 no son aplicables en el presente caso, quedando establecido que las infracciones imputadas al procesado, se enmarcan únicamente en lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, en relación a las imputaciones efectuadas, el servidor **MARCO ANTONIO CASTILLO CALDERON**, presentó su descargo, señalando que con relación a estos mismos hechos, fue denunciado penalmente por el Procurador Público del INPE, por el delito contra la fe pública en agravio del Instituto Nacional Penitenciario y del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, y como consecuencia de una investigación realizada por la 13° Fiscalía Provincial Penal de Lima, se emite la Resolución Fiscal de fecha 19 de setiembre de 2011 (Ingreso N° 212-2011-33°FPPL), a través del cual, se resuelve, "Declarar No Ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal" en su contra, por lo que es falso que haya incurrido en la falta administrativa que se le imputa;

Que, del estudio y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **MARCO ANTONIO CASTILLO CALDERON**, para justificar sus inasistencias del 01 al 03 de agosto de 2010, presentó a su centro de trabajo ubicado en el Establecimiento



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 NOV. 2012

Penitenciario del Callao, el escrito de fecha 02 de agosto de 2010, recepcionado el 08 del mismo mes, adjuntando la Receta Médica N° 158643 que supuestamente había sido emitida por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión; sin embargo, conforme se colige del tenor de la Nota Informativa N° 262-2010-HNDAC-OEI/UE de fecha 08 de setiembre de 2010, dicho documento no fue autorizado por la aludida entidad, al no registrar el servidor procesado, requerimiento de atención alguno en las áreas de emergencia, consultorio y hospitalización, durante los años 2009 y 2010;

Que, asimismo, es de tenerse en cuenta que el documento cuestionado, no se trata propiamente de un certificado médico, sino de una hoja de atención firmada únicamente por el médico Miguel Aranda Neira, quién según se desprende de la Resolución N° 212-2011-33°FPPL de fecha 19 de setiembre de 2011, de la Trigésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, ha reconocido haber atendido al servidor, pero aclara que "en dicho documento no está otorgando un descanso médico sino una recomendación a su tratamiento", asimismo, reconoce que se ha omitido el trámite de registro respectivo ante el Sistema Integral de Gestión Hospitalaria;

Que, siendo así, se puede concluir que el servidor **MARCO ANTONIO CASTILLO CALDERON**, presentó a la Entidad, un documento ineficaz con el cual pretendió justificar sus inasistencias del 01 al 03 de agosto de 2010, y lo usó indebidamente a sabiendas que le fue otorgado de favor; pues el citado servidor al momento de su reincorporación a su centro de trabajo, no presentó un Certificado Médico de Essalud o del Ministerio de Salud y/o en el caso que el servidor haya sido atendido por un médico particular, debió haber presentado el Certificado Médico mediante formulario emitido por el Colegio Médico del Perú, visado por el Centro de Salud respectivo, como así lo exige el artículo 21° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008; además, si bien a nivel de la investigación realizada por el Ministerio Público, se acreditó que el documento cuestionado, fue suscrito por el médico Miguel Aranda Neira, también lo es, que el mismo no se encontraba, registrado en el Sistema Integral de Gestión Hospitalaria, y como quiera que fue usado a nivel administrativo por el procesado para un beneficio personal, sin haber cumplido con las formalidades exigidas, persiste la responsabilidad administrativa atribuida en su contra, al haber pretendido ;

Que, por todo lo expuesto, se concluye que el servidor **MARCO ANTONIO CASTILLO CALDERON**, con su conducta laboral, ha trasgredido lo dispuesto en el inciso e) del artículo 53° Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P, de fecha 31 de julio de 2008; como el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por consiguiente, ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por espacio de **DIEZ (10) DÍAS** al servidor **MARCO ANTONIO CASTILLO CALDERON**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Pilar Díaz Ugas
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 NOV. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 211-2012-INPE/P-CNP

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al mencionado servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines convenientes.

Regístrese y comuníquese.

Jose Luis Perez Guadalupe
D. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



